

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0361/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Ángel Rosa Inoa contra la Sentencia núm. 434-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 434-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015). Dicha decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Ángel Rosa Inoa contra la sentencia núm. 64-2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013). La indicada decisión presenta el siguiente dispositivo:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Ángel Rosa Inoa, contra la sentencia núm. 64-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Se deja constancia de que en el expediente no consta notificación alguna de la referida Sentencia núm. 434-2015, de manera integra. No obstante, entre los documentos integrantes del expediente que nos ocupa figura la comunicación núm. 3951, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se informó a los abogados de la parte actualmente recurrente del contenido del dispositivo de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.



2. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su fallo en el siguiente argumento:

Atendido, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua contestó el medio planteado y dio por establecido que aún son las declaraciones de la parte agraviada, se destruía la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, con declaraciones ofrecidas por la madre de las menores y de su cuñada, lo que unido a la valoración conjunta de las demás pruebas determinan la responsabilidad penal de este; por consiguiente, resulta irrelevante el argumento de que no fue convocado para los interrogatorios practicados a las menores; en consecuencia, el medio deviene inadmisible.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 434-2015 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Ramón Ángel Rosa Inoa, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mediante este recurso, el señor Ramón Ángel Rosa Inoa alega violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, consagradas en el artículo 69¹ de la Constitución.

¹ «Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia».



El recurso en cuestión fue notificado al magistrado procurador general de la República mediante el Acto núm. 158/2016 instrumentado por la ministerial Laura Florentina Díaz² el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016),

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Ramón Ángel Rosa Inoa solicita el acogimiento del mismo, así como la nulidad de la Sentencia núm. 434-2015. El recurrente basa esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

5.3.- La Sala Penal de la SCJ al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 64-2013, del 31 de enero del 2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no examinó los cuestionamientos a las inobservancias y violaciones de índoles constitucionales incurridos por el tribunal de apelación, sentando el precedente de que se puede condenar a cualquier persona con testigos referenciales, es decir, con personas que no vieron ni escucharon nada sobre el hecho punible, y sobre todo obviando pronunciarse, y por consiguiente asumiendo implícitamente, que se pueden practicar entrevistas o interrogatorios a menores de edad sin la participación o presencia del imputado o su defensor técnico para producir, en virtud de los principios de inmediación y contradicción, las correspondientes preguntas a descargos, al tenor de las disposiciones de los artículos 327 numeral 1 del Código Procesal Penal, y el artículo 3.1 de la Resolución No. 3687-2007, de la SCJ estableciendo la SCJ en las motivaciones de la

² Alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional lo siguiente. [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, depositó su opinión respecto del recurso de revisión que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). En este sentido, dicho órgano requiere, en síntesis, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de la especie, por supuesta extemporaneidad; y subsidiariamente, en caso de rechazo de esta última petición, la desestimación total del recurso. Respecto a sus pretensiones, la Procuraduría General de la República aduce los siguientes planteamientos:

A. Sobre el medio de inadmisión:

En el presente caso se verifica que la sentencia recurrida es del 27 de enero del año 2015. Contrario a lo que alega el recurrente en su instancia, mediante memorándum de 30 de marzo del año 2015 se remitió la notificación de la sentencia, constatándose en el mismo la recepción de esta en el domicilio procesal elegido por el imputado. Este memorándum obra en el expediente.

Ante dicha situación, caracterizada por el transcurso de un tiempo equivalente a mucho más de un año desde la notificación el memorándum citado, resulta evidente que el plazo establecido para la interposición del recurso se encuentra ventajosamente vencida, sin que el imputado pueda alegar que no tenia conocimiento de la decisión que



ha sido recurrida. Es por tanto que el presente recurso debe ser declarado inadmisible.

B. Sobre el fondo del recurso:

De lo citado anteriormente se colige que, a fin de cumplir con el procedimiento para las declaraciones de menores de edad en procesos penales de ordinario, no se contempla la posibilidad de que las partes del proceso puedan participar presencialmente de la medida, reservándosele el derecho, no obstante, de remitir por escrito las posibles preguntas que puedan tener. Sin dudas, se trata de una excepción al principio de inmediación y oralidad que gobiernan el proceso penal, pero de una excepción justificada en la necesidad de garantizar el interés superior del niño, más aún en casos como el presente, dos menores declarantes han sido víctimas de violación y abuso sexual.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Sentencia núm. 434-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).
- 2. Sentencia núm. 64-2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).



- 3. Comunicación núm. 3951 de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).
- 4. Acto núm. 158/2016 instrumentado por la ministerial Laura Florentina Díaz³ el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante Sentencia núm. 100-2012 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el once (11) de julio de dos mil doce (2012), el actualmente recurrente en revisión, señor Ramón Ángel Rosa Inoa fue declarado culpable de agresión y violación sexual en perjuicio de las menores de edad J.E.M.A. y K.L.M.A. Por este motivo, el indicado señor Inoa fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor, una multa de doscientos mil pesos dominicanos (\$200,000.00) y al pago de una indemnización a favor de las referidas victimas ascendente a dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00).

En desacuerdo con la decisión rendida, el indicado señor Inoa recurrió en alzada el fallo referido ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís Nacional, que mediante la Sentencia núm. 64-2013 del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), confirmó en todas sus partes la decisión recurrida. Posteriormente, el señor Ramón Ángel Rosa Inoa impugnó en casación la referida sentencia núm. 64-2013, recurso que fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

³ Alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



Justicia mediante la Sentencia núm. 434-2015 expedida el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).

El señor Ramón Ángel Rosa Inoa interpuso entonces el recurso de revisión que nos ocupa, invocando que la sentencia atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa

Antes de toda consideración sobre el fondo del presente recurso, es menester contestar la alegada excepción de inconstitucionalidad presentada por el recurrente en su instancia de revisión constitucional, procurando la declaración de inconstitucionalidad de las actas de los interrogatorios identificadas por los núms. 033/2011 y 034/2011, de veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), por alegadamente vulnerar su derecho a la igualdad y debido proceso. Estas actas fueron instrumentadas por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Higüey.

Al respecto, resulta atinado acogernos al precedente constitucional de este colegiado y concederle la verdadera fisonomía jurídica al citado planteamiento del recurrente para valorarlo como un medio de revisión sometido junto con el



fondo del recurso de la especie. La decisión anterior reposa sobre el criterio fijado en la Sentencia TC/0448/15, en la cual se estableció que las excepciones de inconstitucionalidad solo pueden tener como objeto «un cuestionamiento de orden constitucional en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido)».

Tomando en cuenta que el referido medio de revisión versa sobre dos actas de interrogatorio, es decir, documentos que no ostentan el carácter de norma jurídica atinentes a la especie, se procederá como se indicó en el párrafo anterior y pasamos a abordar los correspondientes elementos de admisibilidad del recurso.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. En el siguiente análisis, se aprovecharán los razonamientos al respecto con el propósito de conocer sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Procuraduría General de la República, sobre la base de la prescripción que alega vicia la interposición del recurso de la especie. Según el indicado artículo 54.1, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho



plazo, estimado por este colegiado como *franco* y *calendario*⁴, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

- b. A fin de validar el punto de partida para computar el lapso transcurrido entre la notificación de la decisión recurrida y la interposición del correspondiente recurso de revisión se debe establecer la fecha de la efectiva notificación al recurrente de la Sentencia núm. 434-2015. En este sentido, la parte recurrida ha aportado como medio de sustanciación de su planteamiento una copia de la Comunicación núm. 3951 de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, fechada treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), dirigida a los abogados de la parte recurrente (en el marco del recurso de casación resuelto mediante Sentencia núm. 434-2015) y cuyo acuse de recibo fue realizado por una persona de apellido ilegible, omitiéndose la fecha en que la referida comunicación fue recibida.
- c. Al respecto, de acuerdo con los precedentes sentados por la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero, y la Sentencia TC/0262/18, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), puede apreciarse la carencia de condiciones necesarias para considerar a esta comunicación como una notificación efectiva de la Sentencia núm. 434-2015 a la parte recurrente (o a sus representantes legales), pues dicha comunicación se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación sin adjuntar o facilitar una copia íntegra de la indicada Sentencia núm. 434-2015. Obsérvese al respecto que el evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie sería la recepción por el recurrente o sus representantes legales de una copia íntegra de la decisión en cuestión y no la mera información sobre la existencia de la sentencia referida.

⁴ Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1ro) de julio.



- d. Además, a partir de las anotaciones manuscritas sobre la referida comunicación, esta sede constitucional se encuentra imposibilitada de verificar si la persona otorgante del acuse de recibo de la aludida comunicación ostenta calidad legal para recibir actos en nombre y representación del recurrente o de sus abogados, ya que en la misma se omite indicar tanto esa información, como la fecha de recepción de la referida misiva. Ante el escenario descrito y en virtud de la citada Sentencia TC/0262/18, esta sede constitucional estima que dicha comunicación no puede ser tomada como punto de partida, por no probar el pleno conocimiento de la decisión y sus motivos, impidiendo acreditar de manera fehaciente en la especie que la parte recurrente se encontraba en condiciones aptas para ejercer su derecho a recurrir.
- e. En consecuencia, en la especie se verifica la inexistencia de notificación de la Sentencia núm. 434-2015 de manera integra a la parte recurrente, señor Ramón Ángel Rosa Inoa, razón por la cual se infiere que el indicado plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión nunca se inició. Por tanto, aplicando a la especie los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad, se impone concluir el sometimiento en tiempo hábil del indicado recurso de revisión, imponiéndose como resultado el rechazo del medio de inadmisión por prescripción planteado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.
- f. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁵ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la

⁵ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



primera parte del párrafo capital de su art. 277⁶, como el contenido en el art. 53 de la Ley núm. 137-11⁷. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material⁸, susceptible de revisión constitucional.

g. Asimismo, el caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el art. 53 de la Ley núm.137-11, que limita las revisiones de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En virtud de esta última disposición, el recurso de revisión procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos

⁶ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

^{7 «}Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:»

⁸ En ese sentido, véase la Sentencia TC/0153/17, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

- h. Como ya fue expuesto⁹, el cumplimiento del supuesto previsto en el literal *a*) del precitado art. 53.3 resulta satisfecho, en vista del recurrente no haber tenido la oportunidad de invocar la alegada violación a sus derechos fundamentales en el curso del proceso, ya que fue cometida por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión hoy recurrida con relación a un recurso de casación. Se observa asimismo que el presente recurso de revisión sí satisface los presupuestos de los acápites *b*) y *c*) del precitado artículo 53.3. Nótese al respecto que, de una parte, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada; y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia».
- i. El Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁰, de

⁹ Véase el literal e) del presente epígrafe núm. 10.

¹⁰ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



acuerdo con la parte *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm.137-11¹¹. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional precisar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales, como garantía constitucional del debido proceso.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, este colegiado expone lo siguiente:

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la indicada Sentencia núm. 434-2015 dictada por Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), que es una decisión firme expedida por esa alta corte. En dicho fallo esta última se limita a inadmitir el recurso de casación interpuesto por el recurrente, al tenor de la norma contenida en el art. 426 del Código Procesal Penal, bajo el razonamiento que citamos a continuación:

«Atendido, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua contestó el medio planteado y dio por establecido que aún son las declaraciones de la parte agraviada, se destruía la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, con declaraciones ofrecidas por la madre de las menores y de su cuñada, lo que unido a la valoración conjunta de las demás pruebas determinan la responsabilidad penal de este; por consiguiente, resulta irrelevante el argumento de que no fue

¹¹ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



convocado para los interrogatorios practicados a las menores; en consecuencia, el medio deviene inadmisible».

- b. El Tribunal Constitucional estima que la indicada Sentencia núm. 434-2015 emitida por la Suprema Corte de Justicia adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico al incurrir en una incongruencia al valorar aspectos de procedencia del recurso de casación prescritos en el art. 426 del Código Procesal Penal para concluir decidiendo la inadmisión de dicho recurso con base en los presupuestos de admisibilidad previstos por el art. 425 del cuerpo legal antes indicado.
- c. Con relación a ese aspecto, esta sede constitucional ha advertido que, al pronunciarse sobre la actuación de la corte *a quo*, la mencionada Sentencia núm. 434-2015 aplica conjuntamente dos criterios procesales de distinta naturaleza y ajenos entre sí: en virtud del primer criterio, inicia una subsunción y pondera los elementos de fondo del recurso con el objeto de validar la eficacia legal de la decisión impugnada en casación, exigiendo para ello el cumplimiento de los presupuestos procesales de procedencia exigidos por el art. 426 del Código Procesal Penal¹²; mientras que, con base en el segundo criterio, evalúa si el recurso cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal¹³. Esta incorrecta actuación de la Suprema Corte de Justicia se evidencia a continuación en la siguiente motivación de la referida Sentencia núm. 434-2015:

^{12 «}Art. 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión».

¹³ «Art. 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena».



[...] contrario a lo sostenido por el recurrente, <u>la Corte a-qua contestó</u> <u>el medio planteado y dio por establecido que aún son las declaraciones</u> <u>de la parte agraviada, se destruía la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, con declaraciones ofrecidas por la madre de las menores y de su cuñada, lo que unido a la valoración conjunta de las demás pruebas determinan la responsabilidad penal de este; [...] por consiguiente, resulta irrelevante el argumento de que no fue convocado para los interrogatorios practicados a las menores; en consecuencia, el medio deviene inadmisible¹⁴.</u>

Obsérvese que la indicada incongruencia incurrida por la Suprema Corte d. de Justicia se manifiesta como sigue: primero, cuando esta última (en atribuciones de corte de casación), aborda, de manera preliminar, el medio propuesto por la parte recurrente en casación (relativo a la alegada incorrecta ponderación de la ley realizada por la corte a quo) y, en este sentido, estatuye sobre la correcta ponderación efectuada por de la jurisdicción de alzada respecto de la cuestión relativa al objeto del litigio, aspectos de fondo que, por su naturaleza, conducen a un eventual rechazo o acogimiento del recurso luego de una debida motivación; y, segundo, cuanto la indicada alta corte, procede luego a inadmitir el recurso de casación en cuestión, considerando la inexistencia de los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación en materia penal requeridos por el art. 425 del Código Procesal Penal. Estas dos actuaciones equivalen a la valoración previa de aspectos de fondo del recurso de casación sin antes haber ponderado la admisibilidad de la indicada instancia; aspecto procesal que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definido antes de toda ponderación o consideración de los elementos de fondo del asunto.

¹⁴ El subrayado es de nuestra autoría.



- e. En casos análogos a la especie, el Tribunal Constitucional ha sancionado dicha incongruencia motivacional con la nulidad de la decisión jurisdiccional impugnada en revisión constitucional en los siguientes términos:
 - [...] «La indicada incongruencia se manifiesta cuando la Suprema Corte de Justicia se refiere, en el contexto de un recurso de casación, a la correcta ponderación de la corte de apelación de la cuestión relativa al objeto del litigo —la eficacia legal de la decisión—; pero luego aborda la inexistencia de los elementos de admisibilidad requeridos por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Este razonamiento se traduce en la valoración de los medios casacionales alegados por el recurrente en casación —aspectos de fondo que, por su naturaleza, conducen a un eventual rechazo o acogimiento del recurso—, sin antes haber ponderado su admisibilidad; cuestión que, dentro de la lógica procesal de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definida antes de toda ponderación o consideración sobre los elementos de procedencia o de fondo del asunto.
 - h. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no motivó apropiadamente los fundamentos de su Resolución núm. 2519-2014, incurriendo en falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente»¹⁵.
- f. En este contexto, debemos reiterar la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales, que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0503/15, dictaminó en los siguientes términos:

¹⁵ Véase la Sentencia TC/0262/18, de treinta y uno (31) de julio, reiterada mediante la Sentencia TC/0376/20, de veintinueve (29) de diciembre.



Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución¹⁶.

- g. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia incurrió en incongruencia motivacional en el desarrollo de la parte motiva de su Sentencia núm. 434-2015, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Ramón Ángel Rosa Inoa. Por este motivo, esta sede constitucional estima procedente aplicar en la especie la solución prevista en los acápites 9¹⁷ y 10¹⁸ del art. 54 de la referida Ley núm. 137-11, tal como se ordenará en el dispositivo de la presente decisión.
- h. Finalmente, resulta oportuno reiterar que, cuando se produce la anulación de la sentencia recurrida en revisión constitucional, el tribunal receptor de la decisión no solo debe limitarse a conocer nuevamente del caso, sino que deberá hacerlo con estricto apego al criterio expuesto por el Tribunal Constitucional, respecto a la vulneración del derecho fundamental que motivó la decisión. En efecto, según estableció este Tribunal mediante Sentencia TC/0360/17, de

¹⁶Véase la Sentencia TC/0178/15, de diez (10) de julio.

¹⁷ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

¹⁸ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada en ocasión a un segundo recurso de revisión de decisión jurisdiccional fundado en el mismo proceso:

- [...] el artículo 54.10 de la referida Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa
- o. El mandato al que se alude en los párrafos anteriores está redactado en forma llana pero muy concreta para los destinatarios de la norma, en este caso, los tribunales que integran el Poder Judicial; de manera que, si el supuesto se produce, es decir, la anulación de la sentencia recurrida en revisión constitucional, la consecuencia es irremediable: el tribunal de envío conocerá del caso apegado a los lineamientos del Tribunal Constitucional.
- p. Resulta evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque conoció nuevamente del caso, no lo hizo bajo los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a la vulneración del derecho fundamental que ya había sido determinada, sino ampliando los motivos que había expuesto en la citada Sentencia núm. 297, es decir, que su actuación ha desconocido el precedente contenido en la Sentencia TC/0404/14.
- q. Es así que, la decisión del tribunal de envío no solo ha violado el artículo 184 de la Constitución de la República, que le atribuye a las decisiones del Tribunal Constitucional carácter definitivo e irrevocable y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos



los órganos del Estado, sino también que se aparta del mandato previsto en el artículo 54.10 de la Ley 137-11, de fallar conforme al criterio delimitado en la sentencia que ordena el envío del expediente al tribunal de procedencia.

r. En relación a la fuerza vinculante del precedente este Tribunal en su Sentencia TC/0150/17 del 5 de abril de 2017, literal d), página 48, ha precisado lo siguiente:

En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina10, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutiva, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

s. Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional.



- t. En esa línea es evidente que el órgano jurisdiccional eludió el alcance de la Sentencia TC/0404/14, pues la anulación de la decisión recurrida en esta materia no presupone una nueva valoración del caso concreto, sino que la misma constituye la solución a la violación del derecho fundamental en relación al caso objeto de la controversia».
- i. Con base en la argumentación expuesta, esta sede constitucional dispondrá la anulación de la Sentencia núm. 434-2015, objeto del presente recurso, y se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte subsane la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometida contra la parte recurrente en la especie, por causa de la aludida incongruencia motivacional, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes, tal como se ordenará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto el cual se incorporará en la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Ángel Rosa Inoa, contra la Sentencia núm. 434-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada Sentencia núm. 434-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor Ramón Ángel Rosa Inoa; así como al procurador general de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos



Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues aun cuando comparto la solución provista, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), el señor Ramón Ángel Rosa Inoa, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia Núm. 434-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el citado recurrente, contra la Sentencia núm. 64-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).



- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que esta vulnera el principio y garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el del debido proceso de la parte recurrente, por causa de la aludida incongruencia motivacional.
- 3. Al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) y en lo relativo a la excepción de inconstitucionalidad presentada por la vía difusa, evada su conocimiento.
- 4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11) y al no resolver la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa.
- II. ALCANCE DEL VOTO: A) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES Y B) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OMITE ESTATUIR SOBRE UNA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.
- A. Los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11, son inexigibles



5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la



recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

- 6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
- 7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de



hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

- 8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas conforme dispone el principio de vinculatoriedad conforme de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.
- 9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras:

¹⁹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²⁰Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



"tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."

- 10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
 - a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
- 11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:



- (...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).
- 12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran "satisfechos", en lugar de "inexigibles" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.
- 13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley núm. 137-11.



- 14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra <u>satisfacción²¹</u> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²², mientras que la <u>inexigibilidad²³</u> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.
- 15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:
 - h) Como ya fue expuesto²⁴, el cumplimiento del supuesto previsto en el literal a) del precitado art. 53.3 resulta satisfecho, en vista del recurrente no haber tenido la oportunidad de invocar la alegada violación a sus derechos fundamentales en el curso del proceso, ya que fue cometida por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión hoy recurrida con relación a un recurso de casación. Se observa asimismo que el presente recurso de revisión sí satisface los presupuestos de los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3. Nótese al respecto que, de una parte, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada; y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia.

²¹ Subrayado para resaltar.

²² Diccionario de la Real Academia Española.

²³ Subrayado para resaltar.

²⁴ Véase el literal e) del presente epígrafe núm. 10.



- 16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.
- 17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado anteriormente" en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.
- 18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos



fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

B. Omisión de estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad.

20. El señor Ramón Ángel Rosa Inoa, solicitó en su recurso de revisión constitucional de decisión de jurisdiccional, que sea revocada la sentencia recurrida y que en lo relativo a la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, fueran declararas inconstitucionales las actas de los interrogatorios identificadas por los núms. 033/2011 y 034/2011, de veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), por presuntamente vulnerar su derecho a la igualdad y debido proceso.

21. Respecto de la excepción en inconstitucionalidad, esta corporación señaló:

Al respecto, resulta atinado acogernos al precedente constitucional de este colegiado y concederle la verdadera fisonomía jurídica al citado planteamiento del recurrente para valorarlo como un medio de revisión sometido junto con el fondo del recurso de la especie. La decisión anterior reposa sobre el criterio fijado en la Sentencia TC/0448/15, en la cual se estableció que las excepciones de inconstitucionalidad solo pueden tener como objeto «un cuestionamiento de orden constitucional en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido)».



Tomando en cuenta que el referido medio de revisión versa sobre dos actas de interrogatorio, es decir, documentos que no ostentan el carácter de norma jurídica atinentes a la especie, se procederá como se indicó en el párrafo anterior y pasamos a abordar los correspondientes elementos de admisibilidad del recurso.

- 22. Por su parte, quien disiente de ese criterio, advierte que en el pasado este Colegiado ha estatuido sobre excepciones de inconstitucionalidad planteadas en ocasión del conocimiento de procesos con iguales supuestos fácticos, en los cuales se acusaba de inconstitucional una norma infra constitucional vinculada al caso cuya solución se procura, así las cosas, esta decisiones constituyen autoprecedentes vinculantes para la solución de futuras controversias, salvo que el Tribunal exponga las razones que motivan un cambio de precedente conforme al artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.
- 23. Muy temprano, en los primeros días de su integración el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la



permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: "El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: "Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

24. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal examinó la excepción de inconstitucionalidad de la norma acusada, a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo



82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que:

[...] las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: "La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica²⁵.

25. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada Sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución²⁶; y que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

26. En la sentencia TC/0354/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que [...] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los

²⁵ Ver Pág. 30 de esta sentencia.

²⁶ "los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento".



órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo²⁷ (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.

27. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11 son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la ley. Es por ello que los procesos que esta excepción es presentada en el ámbito jurisdiccional por vía difusa, al tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11²⁸, corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

28. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el

²⁷ Negritas incorporadas.

²⁸ Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.



cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...], de acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones.

- 29. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.
- 30. Aunque con algunas excepciones, el Tribunal ha venido realizando el examen de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que, por vía difusa y como medio de defensa, le ha sido planteado por alguna de las partes, esa potestad deriva de las disposiciones del artículo 47 de la citada Ley núm. 137-11 que señala: [...] en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de declarando inconstitucionalidad, la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados; de manera que tratándose de un mandato general contenido en una disposición normativa de su Ley Orgánica no existen razones para que este Colegiado practique un acto de restricción de sus facultades legales o como en la especie, negarse a estatuir sobre el medio bajo el argumento de que no le está permitido pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de una norma legal en el marco del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional, pues de hacerlo, estaría



ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces o tribunales del poder judicial.

- 31. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal omitir o dejar de resolver un medio vinculado a la materia prima de su competencia, pues una de sus funciones esenciales es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo, porque ese planteamiento ha sido traído al debate por la recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.
- 32. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen de los actos que se impugnan con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales; argumento que había sostenido en el voto emitido en la sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

C. El Tribunal Constitucional y el precedente vinculante

33. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante se abordará el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.



- 34. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutiva, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.
- 35. Para BAKER, precedente o stare decisis significa que "los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo"²⁹; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos³⁰. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado".
- 36. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le

²⁹ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

³⁰ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás³¹; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

37. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

38. El autoprecedente, según afirma GASCÓN³², procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos

³² GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf

³¹ Op.cit. p.27



supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.

- 39. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.
- 40. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).
- 41. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.
- 42. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en



posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado, y sobre todo que siga la línea jurisprudencial trazada.

III. CONCLUSIÓN

Este voto da cuenta, de que lo planteado conduce a que, en la especie: a) este Tribunal reiterare lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unifique los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles y b) es dable concluir que esta decisión adolece de falta de estatuir, en tanto el Tribunal eludió examinar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.



2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

HISTÓRICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO.

- 3. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, el señor Ramón Ángel Rosa fue declarado culpable de agresión y violación sexual en perjuicio de unas menores de edad mediante sentencia núm. 100-2012 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.
- 4. Más adelante el indicado señor Ramón Ángel Rosa, recurrió la decisión precedentemente descrita, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual mediante Sentencia núm. 64-2013 de treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.
- 5. Luego el imputado Ramón Ángel Rosa recurrió en casación la sentencia antes descrita dictada por la Corte de Apelación, recurso el cual fue declarado



inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No.434-2015 del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), por entender que la corte a-qua le contestó, que aun sin las declaraciones de las agraviadas, se destruía la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, dado que las declaraciones ofrecidas por la madre de las menores y de su cuñada, unido a la valoración conjunta de las pruebas determinan su responsabilidad penal.

- 6. Luego el señor Ramón Ángel Rosa apoderó este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Segunda Suprema Corte de Justicia.
- 7. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto salvado acogió el recurso de revisión y anuló la decisión No.434-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte subsane la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometida contra la parte recurrente, por causa de una incongruencia motivacional.
- 8. Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto respecto a que concluye en que la sentencia recurrida incurrió en incongruencia motivacional, sin ni siquiera hacer el test de la debida motivación conforme los estándares instaurados en el precedente TC/0009/13, estableciendo a partir de la página 16 literal e, en resumen, lo siguiente:

"En casos análogos a la especie, el Tribunal Constitucional ha sancionado dicha incongruencia motivacional con la nulidad de la decisión jurisdiccional impugnada en revisión constitucional en los siguientes términos:



[...] «La indicada incongruencia se manifiesta cuando la Suprema Corte de Justicia se refiere, en el contexto de un recurso de casación, a la correcta ponderación de la corte de apelación de la cuestión relativa al objeto del litigo —la eficacia legal de la decisión—; pero luego aborda la inexistencia de los elementos de admisibilidad requeridos por el artículo 425 del Código Procesal Penal...

h. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no motivó apropiadamente los fundamentos de su Resolución núm. 2519-2014, <u>incurriendo en falta de motivación³³</u>, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente»³⁴.

En este contexto, debemos reiterar la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales, que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0503/15, dictaminó en los siguientes términos: «Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada....

En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia incurrió en incongruencia motivacional en el desarrollo de la parte motiva de su Sentencia núm. 434-2015, lo

³³ Subrayado nuestro

³⁴ Véase la Sentencia TC/0262/18, de treinta y uno (31) de julio, reiterada mediante la Sentencia TC/0376/20, de veintinueve (29) de diciembre.



cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Ramón Ángel Rosa Inoa."

- 9. De lo anterior, vemos que la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que la sentencia recurrida incurre en falta de motivación e incongruencia motivacional, pero sin tomar en consideración el test de la debida motivación que ha venido utilizando constantemente en sus decisiones para determinar con mayor eficacia cuando una decisión cumple con una debida motivación, pues con este test se utilizan consideraciones de hecho y de derecho oportunos, estableciendo las razones que legitiman el fallo.
- 10. El test de la debida motivación posee un rigor técnico jurídico, que busca reforzar o explicar tanto lo referente a lo externado por el recurrente relativo a la decisión recurrida, como los motivos que esta oferta.
- 11. Como previamente indicamos, quien suscribe la presente posición si bien esta conteste con la solución dada en el fallo adoptado, no está conforme con externar que una decisión contiene incongruencias motivacionales o falta de motivos, sin adoptar el test de la debida motivación conforme el precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, con la observación de que si bien se toma en consideración dicho precedente, se deben desarrollar correctamente los motivos en que se fundamenta.
- 12. Que conforme lo antes indicado, la motivación de las decisiones conlleva entre si dos dimensiones desde las cuales deben ser analizadas: 1) ha de verse como una obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y 2) como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.



- 13. A nuestro juicio, y en las atenciones de lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia contra la cual ejercemos el presente voto, carece de correcta estructuración, toda vez que en atención el test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13 antes señalada, se debieron tomar en cuenta los siguientes presupuestos básicos:
 - "el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;
 - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional"
- 14. De manera que, a nuestro entender, solo con los presupuestos antes enunciados, la decisión podía evaluar y desarrollar las pautas que debía satisfacer la sentencia impugnada, para luego, esta alta corte descantarse a debatir los motivos ofertados por la Suprema Corte de Justicia y determinar que fueron incumplidos los preceptos básicos de la debida motivación.



15. En el sentido anterior, hacemos la acotación que este mismo plenario constitucional, que hoy obvia el test de la debida motivación, ha sido reiterativo en su uso y análisis, en virtud de que mediante decisión TC/0027/20 hace acopio del mismo, en lo referente a:

"Al abordar el análisis de estos medios propuestos por el recurrente sustentado en la violación a la tutela judicial efectiva por la falta de motivación de la decisión objeto del presente recurso y fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)" 35

- 16. En consecuencia, esta corporación constitucional, en una decisión que involucra precisamente la incongruencia y falta de motivación, no puede avocarse a incurrir en los mismos vicios.
- 17. Pero además es importante advertir, que, si los demás jueces que componen este plenario hubieran analizado o estructurado correctamente el test de la debida motivación conforme las pautas desarrolladas en el numeral 13 de este mismo voto, se habrían percatado que la sentencia impugnada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisamente incurre en una incongruencia motivacional, pues la misma declara inadmisible el recurso de casación³⁶, sin embargo analiza el fondo del asunto al establecer lo siguiente:

"la corte a-qua le contestó, que aun sin las declaraciones de las agraviadas, se destruía la presunción de inocencia que le asiste al

³⁵ Subrayado nuestro

³⁶ Ver numeral 2 pagina 3 de la sentencia, y numeral 5 de este mismo voto.



justiciable, dado que las declaraciones ofrecidas por la madre de las menores y de su cuñada, unido a la valoración conjunta de las pruebas determinan su responsabilidad penal."

- 18. Es decir, del razonamiento anterior, vemos claramente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, valoró el fondo del asunto, al estatuir sobre la presunción de inocencia y las declaraciones ofertadas por las partes en el proceso.
- 19. Que, a propósito de lo anterior, es importante advertir que en el derecho procesal común no está en discusión hoy día que los fines de inadmisión persiguen aniquilar la acción del adversario y cuando son acogidos por el juez, impiden pronunciamiento sobre el fondo del proceso, es decir que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo... El fin de inadmisión es un medio para eludir el fondo del debate. (...)³⁷
- 20. Que conforme los razonamientos antes expuestos, es claro que la decisión recurrida incurrió en una incongruencia motivacional, que fue definida por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, donde estableció lo siguiente:

"Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutiva o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada."

³⁷ PÉREZ MÉNDEZ, ARTAGÑAN. Procedimiento Civil I, tercera edición, 1987, página 32; Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978;



- 21. En ese orden de ideas, hacemos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.
- 22. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

"Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional."

CONCLUSIÓN

Esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, por lo que debió adoptar los enunciados instaurados en el precedente TC/0009/13 en lo relativo a la aplicación del test de debida motivación, como ha venido realizando a lo largo del tiempo, con lo cual se garantiza un análisis juicioso de las consideraciones dadas por la sentencia impugnada, determinando si se violentó o no un precepto constitucional.



Pero además si la mayoría de jueces que componen este pleno, hubiesen analizado o estructurado correctamente el test de la debida motivación, se habrían percatado que la sentencia impugnada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una incongruencia motivacional, pues la misma declara inadmisible el recurso de casación, pero a su vez valora y pondera asuntos del fondo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

- 1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Ángel Rosa Inoa contra la Sentencia Núm. 434-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la



fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³⁸, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

³⁸ Dels 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ³⁹.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 40.
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

³⁹ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴⁰ Ibíd.



- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación



cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."

- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente



agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:
 - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
 - c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.
- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte in fine del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" 41

⁴¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ⁴² del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁴³

⁴² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁴³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no estáabierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.
- 35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.
- 36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



- 39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación —aunque sin mención expresa— del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no "satisfechos". Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" ha sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.
- 40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁴⁴.

⁴⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0366/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0380/17, TC/0380/17, TC/0380/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0397/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria